

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0030****ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No 6 DE LA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -  
ARCOTEL****ING. EDGAR OCHOA FIGUEROA  
COORDINADOR ZONAL No.6****CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TITULO HABILITANTE**

- 1.1. Con fecha 27 de agosto de 1993 el ex CONARTEL autorizó la suscripción del contrato de concesión de la frecuencia 99.3 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "ESTELAR 99.3 FM" con matriz en la ciudad de Azogues, al señor ORDOÑEZ LEON RAUL ALFONSO.
- 1.2. De acuerdo con el artículo dos de la Resolución RTV-169-07-CONATEL-2014, el ex CONATEL resuelve: *"ARTÍCULO DOS.- Autorizar el cambio de titularidad de la concesión de la frecuencia 99.3 FM, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "RADIO ESTELAR", de la ciudad de Azogues, provincia del Cañar, de las personas naturales a la persona jurídica mercantil denominada "SISTEMA DE RADIO ESTELAR SISTECOMESTELAR S. A.", en los términos y plazos previstos en el contrato original de concesión, de conformidad con la Disposición Transitoria OCTAVA de la Ley Orgánica de Comunicación (...)."*
- 1.3. De acuerdo con el artículo tres de la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014, de 22 de octubre de 2014, expedida por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el citado contrato se encuentra prorrogado su vigencia, por cuanto dispone que *"Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente."*
- 1.4. Con Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2016-088-M de 10 de agosto de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0034 de 05 de agosto de 2016, a fin de que se analice y observe el procedimiento que corresponda según lo que determina la normativa legal vigente.

**1.2. FUNDAMENTO DE HECHO**

Con Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2016-0088-M de 10 de agosto de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0034 de 05 de agosto

de 2016, entre otros aspectos señala y concluye lo siguiente: “Del monitoreo efectuado en la ciudad de Cañar el día 27 de junio de 2016, se pudo verificar que la estación repetidora que sirve a la ciudad de Cañar en la frecuencia 102.9 MHz, del sistema de radiodifusión sonora denominado ESTELAR 99.3 FM, opera con un ancho de banda mayor al máximo establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica (...); y se determinó que “la estación repetidora para servir a las ciudades de Cañar y El Tambo, en la frecuencia 102.9 MHz, del sistema de radiodifusión sonora denominado ESTELAR 99.3 FM, frecuencia 99.3 MHz, matriz de la ciudad de Azogues, se encuentra operando con un ancho de banda de 245 KHz, el cual es mayor al establecido en el numeral 9.1. ANCHO DE BANDA de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica: “El ancho de banda es de 220 kHz para estereofónico (...), con una tolerancia de hasta un 5%.”

### 1.3. ACTO DE APERTURA

El 06 de febrero de 2017 se emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0013, el mismo que fue notificado el 08 de febrero de 2017, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0131-OF del 06 de febrero de 2017.

En el nombrado Acto de Apertura se consideró en lo principal lo siguientes:

“Mediante Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2017-0022, de 06 de febrero de 2017, la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, estableció la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la compañía SISTEMA DE RADIO ESTELAR SISTECOMESTELAR S.A, para lo cual realiza el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-034, con las normas jurídicas pertinentes (...) Mediante Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2016-0034 de 05 de agosto de 2016, puesto en conocimiento con Memorando No ARCOTEL-CZO6-2016-0088-M del 10 de agosto de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, señala que “Del monitoreo efectuado en la ciudad de Cañar el día 27 de junio de 2016, se pudo verificar que la estación repetidora que sirve a la ciudad de Cañar en la frecuencia 102.9 MHz, del sistema de radiodifusión sonora denominado ESTELAR 99.3 FM, opera con un ancho de banda mayor al máximo establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica (...); y se determinó que “la estación repetidora para servir a las ciudades de Cañar y El Tambo, en la frecuencia 102.9 MHz, del sistema de radiodifusión sonora denominado ESTELAR 99.3 FM, frecuencia 99.3 MHz, matriz de la ciudad de Azogues, se encuentra operando con un ancho de banda de 245 KHz, el cual es mayor al establecido en el numeral 9.1. ANCHO DE BANDA de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica: “El ancho de banda es de 220 kHz para estereofónico (...), con una tolerancia de hasta un 5%.”

Conducta con la que el presunto infractor estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 24 numeral 2 y 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el 9.1 del punto 9 de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Análoga; descrito el hecho y delimitadas las normas que serían inobservadas, de determinarse la existencia del elemento fáctico y su responsabilidad en el mismo, a la compañía SISTEMA DE RADIO ESTELAR SISTECOMESTELAR S.A., concesionaria de la Frecuencia 99.3 MHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada “ESTELAR 99.3 FM”, podría incurrir en la infracción de primera clase tipificada en el número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.



La sanción que correspondería en el caso de determinarse el cometimiento del hecho infractor se encuentra establecida en los artículos 121 número 1 y 122, de la Ley de la materia, esto es una multa de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad; la multa será la contemplada en el artículo 122, literal a) de la Ley en referencia; tomando en cuenta además lo que prescribe el último inciso del artículo citado: *“En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”*

## CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

### 2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

#### CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

*“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”*

*“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*

*“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”*

*“Art. 313.-El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”*

*“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá*



que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

## LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El **artículo 116**, incisos primero y segundo, establecen: “**Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El **artículo 142**, dispone: “**Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (RCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El **artículo 144**, determina: “**Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4 Ejercer el Control de la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que las actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

## REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**Art. 10.-** Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

**Art. 81.-** Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

### 2.2. PROCEDIMIENTO

El **artículo 125** de la norma *Ibídem*, señala: “**Potestad sancionadora.-**Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o

por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.**- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**“Artículo 24.- “Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones:** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: 2.- Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes. 3.- Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

**NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANÁLOGA** (expedida con Resolución ARCOTEL-2015-000061 de 08 de mayo de 2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 545 de 16 de julio de 2015).

#### “9. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS:

Los parámetros técnicos de la instalación de una estación de radiodifusión sonora FM, así como sus emisiones deben estar de acuerdo con la presente norma y observar:

9.1. ANCHO DE BANDA: El ancho de banda es de 220kHz para estereofónico y 180 kHz para monofónico, con una tolerancia de hasta un 5%.”

### 2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: “Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes (...)

16. *Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas*

en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”

El Art. 121 de la referida Ley, establece: **“Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

**1. Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.

Con respecto al monto de referencia el Art. 122 de la misma ley, dispone:

*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. / Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

*a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.*

Respecto a los atenuantes y Agravantes la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala:

#### **“Art.130.-Atenuantes.**

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación Se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.”

#### **“Art.131.-Agravantes.**

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.”

### **3. ANÁLISIS DE FONDO:**

#### **3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA**

La información presentada por la procesada con oficio s/n, ingresado con tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-003276-E de fecha 23 de febrero de 2017, en la parte pertinente indica lo siguiente:

*“Que se ha abierto el juzgamiento en vista de que nuestra repetidora de la frecuencia 102.9 FM ubicada en el cerro Buerán del cantón y ciudad de Cañar y que sirve a la ciudad de Cañar, El Tambo y Suscal presentaba un ancho de banda de 245KHZ es decir superior al establecido, ante lo cual manifiesto que en efecto esta situación se da de forma involuntaria y a pesar de los controles periódicos que se realizan debido a influencias de tipo climático, eléctricas, magnéticas, ambientales, etc. y que pueden coincidir con las mediciones que se realizan, razón por la que apenas conocimos de inmediato se procedió a ajustar a los valores establecidos en la norma correspondiente y se realizará los controles periódicos respectivos, por lo que pedimos las disculpas del caso solicitando a su vez el archivo del Acto de Apertura indicado en nuestra contra y no se nos aplique ninguna sanción, pues existen atenuantes, se ha remediado el asunto y no se ha causado daño a nadie ni nos hemos beneficiado de ninguna forma, de acuerdo al artículo 130 de la Ley Orgánica de Comunicaciones por lo siguiente:*

*1.- El Sistema de Radio Estelar no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador*

*2. Hemos admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio.*

*Además presento el siguiente plan de subsanación consistente en que nuestro técnico cada dos meses realizará el control y ajustes necesarios para que la repetidora funciones con el ancho de banda debido, a fin de que no vuelva a suceder, lo que pido sea autorizado.*

*3. Hemos subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción. Puede verificarse que en efecto se encuentra operando de forma normal pues voluntariamente hemos procedido a la remediación inmediata.*

*4. No ha existido daño alguno en contra de usuarios o terceros, ni tampoco hemos obtenido beneficios económicos o de otra índole por este motivo y más bien hemos hecho las reparaciones y ajustes necesarios para que la repetidora funcione en los parámetros normales antes de la imposición de la pena.”*

#### **3.2 PRUEBAS**

##### **PRUEBA DE CARGO**

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: Informe Técnico No.IT-CZO6-C-2016-0034 de 05 de agosto de 2016 contenido en el Memorando No ARCOTEL-CZO6-2016-0088-M de 10 de agosto de 2016.

## PRUEBAS DE DESCARGO

El escrito de contestación del concesionario al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, que consta de 7 fojas útiles documento ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-003276-E de 23 de febrero de 2017.

### 3.3 MOTIVACIÓN

#### **PRIMERO: ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

Con Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2017-0615-M del 23 de marzo de 2017, mediante Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0265 del 22 de marzo de 2017, la Unidad Técnica realiza el análisis de la contestación presentada por la compañía SISTEMA DE RADIO ESTELAR SISTECOMESTELAR S.A. y emite su criterio técnico expresando lo siguiente:

*“En el oficio sin número y sin fecha ingresado con documento ARCOTEL-DEDA-2017-003276-E del 23 de febrero de 2017, el señor Raúl Ordóñez, representante legal de la empresa SISTEMA DE RADIO ESTELAR SISTECOESTELAR S.A., en lo relacionado a aspectos técnicos, indica que la operación con mayor ancho de banda ocurrió de manera involuntaria debido a aspectos de tipo climático, eléctricos, magnéticos, ambientales, etc., informa además que una vez notificados del particular se procedió con los ajustes técnicos correspondientes y que se efectuarán controles periódicos.*

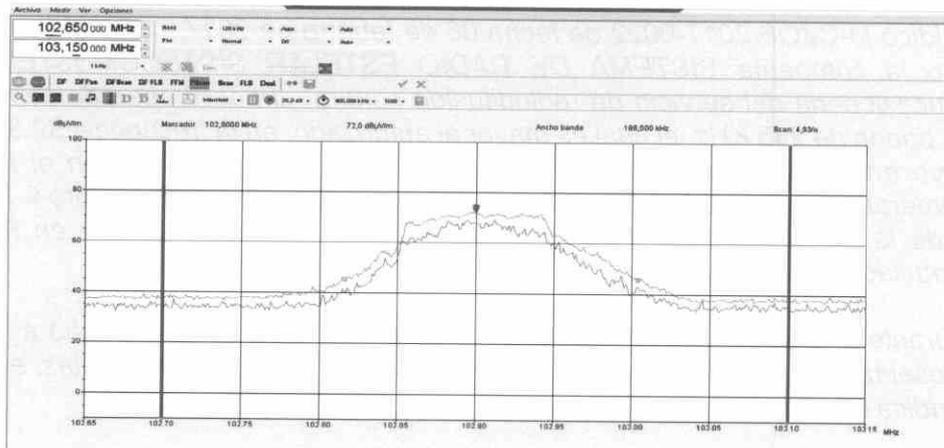
*Como se puede observar, en la respuesta presentada no se objeta o refiere al informe técnico IT-CZO6-C-2016-0034 del 05 de agosto de 2016, en el que se determinó que como resultado de la medición del parámetro ancho de banda de la estación repetidora para servir a las ciudades de Cañar y El Tambo, del sistema de radiodifusión sonora denominado ESTELAR 99.3 FM, frecuencia 99.3 MHz, matriz de la ciudad de Azogues en el que se determina que se encontró operando con un ancho de banda mayor al establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica, sino reconoce la operación con mayor ancho de banda e indica que se ha realizado el ajuste a ese parámetro.*

*Revisados los resultados de las mediciones efectuadas a radio ESTELAR 99.3 FM, repetidora para servir a las ciudades de Cañar y El Tambo, sobre las cuales se basó el informe presentado el 05 de agosto de 2016, se determina que durante las mediciones ejecutadas la mencionada estación fue detectada con mayor ancho de banda, sin que se determine que por ese motivo haya causado interferencias perjudiciales y/o daño técnico a otras estaciones.*

(...)

*“en la presente fecha (22/03/2017) se realizó una nueva medición de ancho de banda a la estación repetidora para servir a las ciudades de Cañar y El Tambo, del sistema de radiodifusión sonora denominado ESTELAR 99.3 FM, frecuencia 99.3 MHz, matriz de la ciudad de Azogues en el que se determina que la mencionada estación se*

encuentra operando con 188 KHz, tal y como se puede visualizar en el siguiente gráfico:



**Medición efectuada la fecha de análisis de la contestación al acto de apertura  
(22/03/2017)**

## 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En virtud de lo expuesto ratifico lo informado con informe técnico IT-CZO6-C-2016-0034 del 05 de agosto de 2016, en el que se determina que la estación repetidora para servir a las ciudades de Cañar y El Tambo en la frecuencia 102.9 MHz del sistema de radiodifusión sonora denominado ESTELAR 99.3 FM, frecuencia 99.3 MHz, matriz de la ciudad de Azogues, se encontraba operando con un ancho de banda de 245 KHz, el cual es mayor al establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica y en la resolución ARCOTEL-2015-0818 del 25 de noviembre de 2015, pues en la contestación remitida con oficio sin número y sin fecha ingresado con documento ARCOTEL-DEDA-2017-003276-E del 23 de febrero de 2017, el señor Raúl Ordóñez, representante legal de la empresa SISTEMA DE RADIO ESTELAR SISTECOESTELAR S.A., no ha desvirtuado el aspecto técnico de la infracción a la que se hace referencia en el acto de apertura AA-CZO6-2017-0013, en la fecha de detección.

Finalmente se registra la medición efectuada luego de la contestación del representante legal de la empresa SISTEMA DE RADIO ESTELAR SISTECOESTELAR S.A, esto es el 22 de marzo de 2017, en donde se detectó que la estación repetidora para servir a las ciudades de Cañar y El Tambo en la frecuencia 102.9 MHz del sistema de radiodifusión sonora denominado ESTELAR 99.3 FM, frecuencia 99.3 MHz, matriz de la ciudad de Azogues, se encontraba operando con un ancho de banda de 188 KHz.”

**SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR.**

La unidad jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en el Informe Jurídico No IJ-CZO6-C-2017-0093 del 12 de mayo de 2017, realiza el siguiente análisis:

*“El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0013, el mismo que se sustentó en el informe jurídico IJ-CZO6-2017-0022 de fecha 06 de febrero de 2017, del cual se desprende que la compañía SISTEMA DE RADIO ESTELAR SISTECOMESTELAR S.A., concesionaria del servicio de radiodifusión sonora, al haber operado con un ancho de banda de 245 KHz, el cual es mayor al autorizado, en la frecuencia 99.3 MHz, que sirve en la ciudad de Cañar; habría inobservado lo establecido en el artículo 24 numerales 2 y 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el número 9.1 del punto 9 de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Análoga.*

*Durante el procedimiento, la expedientada en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación y pruebas de descargo, y una vez analizadas, esta unidad jurídica considera:*

*De la comparecencia de la encausada en el presente expediente en lo pertinente reconoce los hechos imputados e indica que al momento que conoció del hecho procedió de forma inmediata a ajustar el ancho de banda, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0615-M la unidad técnica de la COORDINACION Zonal 6 remite el criterio técnico mediante informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0265, respecto de la contestación presentada por la expedientada donde se indica que se realizó una medición del ancho de banda de radio ESTELAR FM el 22 de marzo de 188 KHz por lo que se puede evidenciar que efectivamente la expedientada ha realizado el ajuste del ancho de banda y por tanto se encuentra dentro de lo autorizado por la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada.*

*Así mismo la expedientada hace referencia a los atenuantes indicando que se ha remediado y no se ha causado daño a nadie y no se ha recibido benéficos de ninguna forma, cita el Art.130 de la ley de Comunicacion y señala los atenuantes 1,2,3 y 4 y explica cada una de ellas:*

*“1.- El Sistema de Radio Estelar no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador”. Se ha procedido a revisar el sistema de Infracciones y Sanciones y se ha podido verificar que la compañía SISTEMA DE RADIO ESTELAR S.A. concesionaria del servicio de Radiodifusión sonora, no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador.*

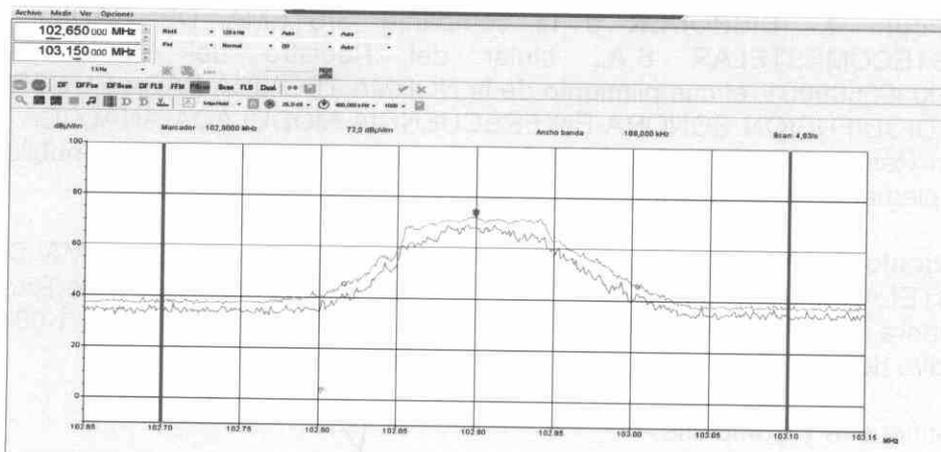
*“2. Hemos admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio.*

*Además presento el siguiente plan de subsanación consistente en que nuestro técnico cada dos meses realizará el control y ajustes necesarios para que la repetidora funciones con el ancho de banda debido, a fin de que no vuelva a suceder, lo que pido sea autorizado.” El expedientado ha asumido el hecho imputado y respecto al plan de subsanación la unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 indica que “Con la medición efectuada en la fecha del análisis de la contestación remitida (22/mar/2017), se determinó que el plan de subsanación había sido aplicado, corrigiendo el parámetro de ancho de banda para que la estación repetidora para servir a las ciudades de Cañar y El Tambo, del sistema de radiodifusión sonora*



denominado ESTELAR 99.3 FM, frecuencia 99.3 MHz, matriz de la ciudad de Azogues opere dentro de los límites establecidos en la Norma Técnica correspondiente, la medición obtenida esa fecha fue de 188 KHz. El plan de subsanación mostró ser técnicamente factible y eficaz.”

“3. Hemos subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción. Puede verificarse que en efecto se encuentra operando de forma normal pues voluntariamente hemos procedido a la remediación inmediata.” Del análisis realizado a la contestación por parte de la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 en lo pertinente señala que “en la presente fecha (22/03/2017) se realizó una nueva medición de ancho de banda a la estación repetidora para servir a las ciudades de Cañar y El Tambo, del sistema de radiodifusión sonora denominado ESTELAR 99.3 FM, frecuencia 99.3 MHz, matriz de la ciudad de Azogues en el que se determina que la mencionada estación se encuentra operando con 188 KHz, tal y como se puede visualizar en el siguiente gráfico:



**Medición efectuada la fecha de análisis de la contestación al acto de apertura  
(22/03/2017)**

“4. No ha existido daño alguno en contra de usuarios o terceros, ni tampoco hemos obtenido beneficios económicos o de otra índole por este motivo y más bien hemos hecho las reparaciones y ajustes necesarios para que la repetidora funcione en los parámetros normales antes de la imposición de la pena.” la Unidad Técnica de esta Coordinación zonal 6 no reporta que se haya causado daño Técnico o Afectación.

En base a lo expuesto y al configurarse de acuerdo a lo establece el Art. 130 de la LOT y artículos 82 y 83 de su Reglamento las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se abstenga de imponer la sanción pecuniaria que correspondería, por el hecho imputado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0013, emitido el 06 de febrero de 2017, por lo tanto se debería proceder a emitir la Resolución respectiva absteniéndose de sancionar y archivando el proceso.”

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACOGER** el Informe Jurídico Nro. No IJ-CZO6-C-2017-0093 del 12 de mayo de 2017, emitido por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL.

**Artículo 2.-CONSIDERAR** que la compañía SISTEMA DE RADIO ESTELAR SISTECOMESTELAR S.A., titular del Registro del Contribuyente Nro. 0190396509001, concesionaria del servicio de Radiodifusión Sonora en la frecuencia 91.7 MHz, matriz en la ciudad de Cañar, de la provincia del Cañar, ha cumplido con las condiciones atenuantes necesarias para que esta Coordinación Zonal 6, se abstenga de imponer la sanción económica que corresponde al Hecho infractor determinado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0013.

**Artículo 3.- DISPONER** a la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el archivo del procedimiento iniciado con el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0013, en contra de la compañía SISTEMA DE RADIO ESTELAR SISTECOMESTELAR S.A.

**Artículo 4.- DISPONER** a la compañía SISTEMA DE RADIO ESTELAR SISTECOMESTELAR S.A., titular del Registro del Contribuyente Nro. 0190396509001, el cumplimiento de la NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANÁLOGA (expedida con Resolución ARCOTEL-2015-000061 de 08 de mayo de 2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 545 de 16 de julio de 2015).

**Artículo 5.- NOTIFICAR** esta Resolución a la compañía SISTEMA DE RADIO ESTELAR SISTECOMESTELAR S.A., concesionaria del servicio de Radiodifusión Sonora en la frecuencia 99.3 MHz, en la dirección calle los laureles 1-06 y Roberto Bravo de la ciudad de Azogues, provincia del Cañar.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 12 de mayo 2017.



**ING. EDGAR OCHOA FIGUEROA**  
**COORDINADOR ZONAL No.6**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

 Agencia de  
Regulación y Control  
de las Telecomunicaciones  
**COORDINACIÓN ZONAL 6**